



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIA DE HERENCIA**, siendo demandante **BERNARDINO ORTIZ ARIZA, JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA Y GERMAN ORTIZ ARIZA**, vs **NOHEMI ORTIZ ARIZA Y ARNULFO ORTIZ ARIZA**, Sírvase proveer.

Suaita Santander, febrero 12 de 2024.

OSCAR MAURICIO MEJIA RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA
Suaita Santander, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda **DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE HERENCIA** presentada por **BERNARDINO ORTIZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.999, **JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.767.568, y **GERMAN ORTIZ ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.767.762 contra **NOHEMI ORTIZ ARIZA Y ARNULFO ORTIZ ARIZA**, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 82, 83, del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá aportar al presente expediente el certificado especial de tradición y libertad con menos de un mes de antigüedad. Afín de verificar que la titularidad del bien no haya cambiado durante el tiempo de expedición del apostado es decir de 2020 a 2024, con vigencia no superior a un (1) mes.
2. Se observa que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, el día dieciséis (16) de febrero de 2020 con radicado 2018-00123-00, dentro del proceso de petición de herencia se encuentra incompleto faltando la página No. 2



3. Deberá aclarar el hecho seis donde asevera que se tramita proceso de PERTENENCIA, en esta judicatura bajo el Radicado 687704089002202000036-00, al revisar la radicación notamos que dicha causa no pertenece a este despacho.
4. Deberá aclarar por que afirma en el ítem de notificaciones que sus poderdantes “han perdido el acceso” de los correos electrónicos, ya que se logra observar que de estos se remitió el poder.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER para actuar al Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ



El auto anterior de fecha 12 de febrero del 2024 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el micrositio web para estados del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.

OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ
secretario.

Firmado Por:

Gil David Diaz Mateus

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb89487a854426f49d40fd6ca6753782164c06c6ec918f0f7fa86961ac92d1b**

Documento generado en 12/02/2024 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>